



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00315 -00
Demandante:	Marina Gallardo Ortega
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0ce883e9c39543ea08dd42d386ccc8462dddd32e3f2fd9b8c7915e43fd962d

Documento generado en 03/12/2020 02:26:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 17 de noviembre de 2020, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 fenecía el 01 de diciembre de 2020, por lo que la impugnación radicada el día 30 de noviembre siguiente, en esta unidad judicial, fue oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00491 -00
Demandante:	Juan Carlos Téllez
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra a **folios 101 y 102** del expediente digital la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en el folio ya referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cfa735288b1f569fae9156cfa89bf2ff60d878a483f90f14ec9a0eed439
e05

Documento generado en 03/12/2020 02:26:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00250 -00
Accionante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Durania
Medio de control:	Controversias contractuales

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio iniciado en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2020, la cual quedó suspendida en tanto las partes intervinientes aportarán los soportes documentales que acreditarán el ánimo alcanzado por las mismas, en relación a liquidar el contrato Interadministrativo M. 1154 de 2016 en ceros (\$0).

2. Antecedentes

La Nación – Ministerio del Interior a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Durania (N. de S.), con el propósito que se declare el incumplimiento de la cláusula segunda del contrato Interadministrativo M – 1154 de 2016 en sus numerales 13, 22, 27, 29 y 34, y por tanto, se ordenará al ente municipal accionado a pagar unas sumas de dinero por concepto de la desatención de sus deberes contractuales equivalentes a un veinte por ciento (20%) del valor total acordado, el monto por el valor a la cláusula penal contraída, y equivalente al diez por ciento (10%) del valor global contrato, además de la cancelación a favor del Tesoro Nacional de la suma de \$96.704.641, por concepto de suma desembolsada no ejecutada en el convenio.

Surtido el trámite procesal correspondiente, el día 17 de septiembre del año en curso se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, donde superada la fase de fijación del litigio se procedió a dar trámite a la posibilidad de conciliación, en donde los apoderados de las partes intervinientes determinaron que existen los presupuestos necesarios para liquidar el contrato Interadministrativo Mm – 1154 de 2016 en el valor de cero (\$0), por considerar que las obligaciones contraídas se encuentran satisfechas a cabalidad. No obstante, ante la ausencia de soportes documentales que avalen tal decisión, el Despacho en dicha oportunidad, decidió suspender la diligencia, en aras de otorgar un término prudente para que las mismas allegaran al proceso soportes físicos del caso que sustenten la gestión realizada por los interesados en finalizar la presente contienda judicial, y de este modo, propender por el análisis pertinente para la aprobación del acuerdo propuesto.

Bajo este panorama, el día 18 de noviembre de los corrientes el abogado de la parte accionante, presenta por correo electrónico propuesta conciliatoria acordada con el Municipio de Durania y sometida a Comité de Conciliación y

Defensa Judicial de su defendida, acompañada además la siguiente documentación: i) oficio propuesta de conciliación Municipio de Durania; ii) certificados de cumplimiento del ente municipal; iii) certificado de conciliación del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior; iv) copia del memorando MEM19-25592- SIN- 4020; y, v) copia del memorando MEM2020-20100-SIN-4020, para avalar la gestión realizada para el medio de control de la referencia y de este modo, el despacho se pronuncie sobre la aprobación de la formula conciliatoria planteada en la diligencia del pasado 17 de septiembre del año en curso.

3. Consideraciones.

En el ejercicio del control de legalidad del prenombrado acuerdo conciliatorio, debe el Despacho verificar el cumplimiento de los supuestos que la ley y la jurisprudencia han consagrado para la aprobación de este tipo de acuerdos entre entidades estatales, por lo que se analizaran lo siguientes tópicos:

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (medio de control) haya caducado.

Según lo prescribe el artículo 164 del CPACA en su numeral 2 literal j), inciso tercero numeral v), so pena de que opere la caducidad, en las relativas a contratos, el término para demandar será de dos (02) años cuando se requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Revisados los anexos del expediente, se observa que el contrato tuvo tres prorrogas para lograr su ejecución, de la siguiente manera:

Términos	Prorroga No. 1	Prorroga No. 2	Prorroga No.3
Fecha de suscripción	28/03/2017	02/06/2017	28/07/2017
Nuevo plazo de ejecución	30/06/2017	31/07/2017	30/09/2017

Teniendo en cuenta los anteriores plazos, los cuatro meses señalados por la norma, para liquidar bilateralmente correrían desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, seguidamente, el computo de los dos (02) meses adicionales para la liquidación unilateral, iniciarían desde el 01 de marzo de 2018 y se vencería el 30 de abril de 2018.

De modo tal, que los dos (02) años enunciados en la norma ibidem se cuentan una vez cumplido el término de los dos meses contados a partir del vencimiento del plazo pactado para realizarlo bilateralmente, entendiendo la

fecha para iniciar el compute desde el 1 de mayo de 2018 y feneciendo el 30 de abril de 2020.

Ahora bien, la parte demandante no adelantó el trámite de conciliación extrajudicial, por tratarse de una entidad pública la que demanda el presente asunto contencioso administrativo, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso, circunstancia avalada además por el Honorable Consejo de Estado¹ en distintos pronunciamientos.

Por tanto, al observar que el medio de control de la referencia fue impetrado en el mes de mayo del año 2018 y correspondió por reparto al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Oralidad de Bogotá, unidad judicial que se declaró sin competencia por factor territorial para conocer el asunto mediante proveído de fecha 28 de junio de esa misma anualidad, sometiéndose el asunto nuevamente a reparto y correspondiéndole el conocimiento del mismo a este Despacho el día 25 de julio de 2018. Luego entonces, considera este Juzgado que la demanda fue presentada oportunamente.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el asunto objeto de análisis, el centro de la controversia versa sobre la declaratoria del presunto incumplimiento de las cláusula segunda del contrato Interadministrativo M – 1154 de 2016 en sus numerales 13, 22, 27, 29 y 34², y por tanto, el eventual pago derivado del mismo, además de la cancelación de la cláusula penal por la desatención de las obligaciones contraídas y la condena a la entidad demandada a pagar al Tesoro Nacional el valor de una suma equivalente al desembolso de un monto librado a favor del Municipio demandado, y el cual no fue ejecutado. Al respecto, debe resaltarse que, ante la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad ante Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, de acuerdo a los parámetros legales contemplados en el artículo 613 del Código General del Proceso, por ser una entidad pública quien acude ante esta jurisdicción para dirimir la problemática derivada de una relación contractual, corresponderá entonces a este despacho, resolver si este tema resulta conciliable por las partes convocantes.

En tal sentido, considera el Despacho que el litigio que nos ocupa si puede ser objeto de conciliación, ya que acorde a lo decantado en la audiencia inicial, ambas partes están de acuerdo con que se liquide en ceros (\$0) el contrato Interadministrativo M- 1154 de 2016 objeto de análisis, que las presuntas obligaciones incumplidas por el Municipio de Durania, estas son la remisión de la certificación bancaria, indicando los rendimientos financieros generados de los recursos del convenio, la omisión de remitir la información requerida para la liquidación del contrato, la no remisión del informe final de la ejecución del mismo, la inexistencia del acta de liquidación suscrita entre las partes y la ausencia de lo comprobantes de egreso que evidenciaría los saldos pendientes de ser legalizados; obedecieron a inconvenientes técnicos en la recepción o radicación de los mismo al correo de un funcionario de la entidad demandante

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 25000-2341-000-2014-01513-01, sentencia el 31 de agosto de 2015

² Ver archivo No. 09 del expediente electrónico, el cual contiene el acta de audiencia inicial celebrada el día 17 de septiembre de 2020, y donde en la fase de fijación del litigio se encuentran consignadas las obligaciones alegadas como incumplidas

(jose.tejedor@mininterior.gov.co), y no por omisión y/o impuntualidad en la presentación de los mismos objeto de reproche en la demanda.

De tal modo, que ante el inconveniente de no reposar soportes documentales que acrediten decisión acordada por las defensas de las partes intervinientes, en dicho momento procesal se hizo imposible analizar la viabilidad de aprobar el ánimo conciliatorio establecido entre los apoderados participes en la diligencia, situación que conllevó a que el Despacho resolviera suspender la audiencia y otorgar como plazo límite a las partes de aportar los soportes físicos del caso hasta el día 20 de noviembre de los corrientes.

En tal virtud, resulta palmaria la voluntad que les asiste a las dos entidades de llegar a un acuerdo en el presente asunto, sobre un asunto que puede ser objeto de conciliación.

3.3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo.

En tanto a la parte demandante, encontramos que el beneficiario del acuerdo conciliatorio es una persona jurídica pública que comparece a través de apoderado que a su vez ejerce la defensa de la misma, a través del derecho de postulación. Así mismo, revisados el memorial poder obrante en el archivo No. 6 del expediente electrónico, de forma expresa se faculta al abogado GERMAN ANDREY GONZALEZ GAITAN para realizar las actuaciones señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, particularmente para *"sustituir, reasumir y conciliar de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio del Interior"*.

Ahora bien, en tanto a la entidad demandada se observa en el archivo No. 7 del expediente electrónico que la abogada VIVIAN CAMILA CHACON DEGADO fue investida de las facultades legales enlistadas en el artículo 77 de la norma ibidem, entre las cuales destaca en el memorial en comento *"interponer recursos, transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir (...)"*, por lo que es claro que la referida profesional en derecho cuenta con la potestad de conciliar en el presente medio de control.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Para el Despacho en el plenario reposan elementos de juicio que permiten inferir que dentro de este proceso podría haber lugar a liquidar el contrato Interadministrativo M – 1154 de 2016 en ceros (\$0), con ocasión a que obra dentro del expediente electrónico, los soportes legales del caso que permitirían sustentar el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes.

Pues bien, observando el Despacho la voluntad de las partes de liquidar finalmente el contrato por encontrar satisfechas las obligaciones inicialmente alegadas en la demanda, resulta pues relevante entrar a examinar tan solo los soportes físicos arribados propiamente por el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre del año en curso, que reflejarían que la cláusula segunda en sus numerales 13, 22, 27, 29 y 34 fueron atendidas a cabalidad.

Entre los documentos aportados se encuentran los siguientes:

- Oficio que contiene la propuesta de conciliación emanada del Municipio de Durania (N. de S.) de fecha 07 de noviembre de esta anualidad, en donde se realiza un cuadro ilustrativo del estado financiero del convenio suscrito por las partes, en dos (02) folios.
- Certificaciones de cumplimiento del ente municipal por la obra ejecutada y constancia de que la misma se encuentra funcionando prestando el servicio de Centro de Integración Ciudadana CIC, la cual fue suscrita por el Alcalde del Municipio de Durania y el Secretario de Planeación del mismo, en tres (03) folio que incluye anexos fotográficos para el caso.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior quien indica que mediante sesión ordinaria llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2020, decidió conciliar de forma total el asunto tramitado en esta unidad judicial, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas, en consecuencia propone la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo al balance financiero presentado por la subdirección de infraestructura con los Memorandos MEM 19-25592 – SIN- 4020 y MEM2020-20100 – SIN – 4020 de fechas 05 de agosto de 2019 y 09 de septiembre de 2020, respectivamente, la cual obra en un (01) folio.
- Memorando MEM 19-25592 – SIN- 4020 del 05 de agosto de 2019, emitido por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior, el cual contiene el balance financiero del contrato, y que consta de seis (06) folios.
- Memorando MEM2020-20100 – SIN – 4020 del 9 de septiembre de 2020, suscrito por el Supervisor del Convenio Interadministrativo M1154 de 2016, que consta de dos (02) folios.

Ahora bien, aunque por la fase en la que se llegó al acuerdo conciliatorio que es objeto de análisis no fue posible el decreto y la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, es claro que las mismas no resultan necesaria, pues obra pruebas documentales que permiten establecer que el Municipio de Durania entregó la documentación relacionada en los numerales de la cláusula segunda del contrato, razón por demás el asunto fue sometido a conciliación ante el Comité y Defensa Judicial de la entidad demandante concluyendo dicho órgano de proponer la liquidación del contrato en cero (0.0.).

Así las cosas, considera el Despacho que tal como lo analizó el Comité de Conciliación del MINISTERIO DEL INTERIOR, es posible llegar aprobar la formula conciliatoria de liquidación del contrato Inter artes en cero, por estar satisfechas las obligaciones contraídas, por contar efectivamente con el respaldo probatorio en el plenario.

3.5. Que el acuerdo conciliatorio no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Para encontrar viable la fórmula de conciliación entre las partes, procederemos a exponer las reglas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para entender liquidado un contrato estatal, de la siguiente manera:

"La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) **liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes.** En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual. (...)”³ (Resaltado fuera del texto)

De la anterior cita, podemos concluir que dentro del presente asunto se cumple los presupuestos necesarios para entender por liquidado el contrato Interadministrativo M 1154 de 2016 suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de Durania (N. de S.) pues si bien, inicialmente se alegaba el presunto incumplimiento de la cláusula segunda del mismo, respecto a los numerales 13, 22, 27, 29 y 34, los cuales señalaban la ausencia de unos soportes documentales que propendían determinar la viabilidad liquidar el contrato bilateralmente, también lo es que, en la fase de conciliación de la audiencia llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2020 se consideró la posibilidad de conciliar inter partes la liquidación del mismo en cero (0.0, con ocasión a la acreditación de encontrar satisfechas las obligaciones contraídas.

Ahora bien, de los balances financieros suscritos por la Subdirección de Infraestructura de la entidad accionante (contenidos en los memorandos MEM 19-25592 – SIN- 4020 del 5 de agosto de 2019 y MEM2020-20100 – SIN – 4020 del 9 de septiembre de 2020) , las certificaciones del cumplimiento de la ejecución del contrato por parte del ente municipal accionado, y de la certificación del secretario del Comité de Conciliación de la Defensa Judicial de la misma, se logra colegir que los elementos que permitirían el análisis la liquidación de un contrato estatal se encuentran satisfechos por ambas partes en cero (0.0.), se entenderá superada la cláusula segunda reclamada como incumplida, puesto que los montos establecidos para la obra fueron gastados y debidamente justificados dentro de los balances del funcionario competente del caso.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de un posible detrimento en el patrimonio público, pues como se reitera el contrato se liquidará en cero (0.0)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C" Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Veinticinco 20 de octubre de dos mil catorce (2014), Radicado: 05001-23-31-000-1998-000338-01 (277777).

es dable avalar la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, en virtud de lo cual se declarará la terminación del proceso por la materialización de la figura jurídica de la conciliación, forma de terminación anormal del proceso procedente dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, al tratarse de un mecanismo alternativo para la solución de conflictos que aquí se dirimen.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que han llegado las partes de esta causa judicial, en el sentido de liquidar en cero (0.0) el contrato Interadministrativo M1154 de 2016, por encontrarse satisfechas las obligaciones contraídas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Al presente acuerdo deberá dársele cumplimiento acorde a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

TERCERO: Dar por terminado el proceso de la referencia en virtud de la conciliación judicial alcanzada por las partes y aprobada a través de esta providencia. Ejecutoriada la misma, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y **DEVOLVER** a la parte que los consignó si los solicitaré, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** el expediente físico y consérvese bajo las reglas de gestión documental el expediente híbrido (digitalizado y electrónico) conformado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce182ad553472c42540b5824e0b15921fe0a69344aa17cc789771
bea66b9a7b4

Documento generado en 03/12/2020 02:26:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00129-00
Demandante:	Elcida Acevedo Parra y otros
Demandado:	Presidencia de la República (sic); Departamento Nacional de Planeación; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Instituto Colombiano de Bienestar Social; Fundación Familiar Pro-Rehabilitación de Farmacodependencia
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El numeral 1º del artículo 161 de la norma en comento, señala que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**"*

Dentro de la demanda objeto de análisis se observa que se aporta acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el día 12 de marzo de 2020 en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se señala que por la inasistencia del apoderado de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDENCIA "FARO", la diligencia quedó suspendida, sin que conste el resultado de tal reanudación o en su defecto la constancia de declaratoria de fallido del trámite extrajudicial.

✓ El artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener la designación de las partes. En tal sentido, deberá aclararse si cuando se hace referencia a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA se está hablando del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, o de alguna otra entidad del orden central del poder público.

Así mismo, en el entendido que además de la precitada, también se demanda al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, sin que ni en los fundamentos fácticos ni jurídicos se haga imputación de responsabilidad alguna contra todas ellas, deberá sustentarse las razones de la vinculación de dichas entidades a la litis.

Advertimos que si bien la parte está en la libertad de dirigir la demanda contra quien considere responsable, la correcta enunciación del extremos demandado no solo es un requisito formal de la demanda, sino que además la concreción del extremo pasivo de la litis redundará en la celeridad del proceso, ello ante la

multiplicidad de contestaciones, excepciones propuestas y demás solicitudes que devendrían.

✓ Finalmente, se ordenará a la parte actora que allegue con destino a este proceso nuevamente los anexos de la demanda inicial, pero de forma fraccionada, puesto acorde al requerimiento que les hiciere en su momento el notificador de esta unidad judicial, el tamaño del documento electrónico remitido no permitía el acceso al mismo.

De igual modo, la parte demandante deberá dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar del escrito de corrección y de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b0a8e8bd1f7bc444394d50b7bf7f7a54dd3d59c79ce72e8b6df346a4210
c53a2**

Documento generado en 03/12/2020 02:26:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00138 -00
Demandante:	Girley de Jesús Areiza Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y aceptando como validos los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en tanto a las razones que le relevaban de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera satisfecho la totalidad de requisitos formales establecidos en el mentado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida a través de apoderado por **GIRLEY DE JESÚS AREIZA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería al abogado **WILLIAM PAEZ RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d450d8d77c03cfca2d8fe687b23a7e1396871223eb29e5dba8ac976a4881d79c

Documento generado en 03/12/2020 02:26:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00138 -00
Demandante:	Girley de Jesús Areiza Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el escrito de corrección a la demanda.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el inciso 2 del artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc0e93dc0c35784cc9a2ab5b4bff227f82b339471f29e7de6d2e1fd96bf4
7155

Documento generado en 03/12/2020 02:26:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00146-00
Demandante:	Dickson Antonio Ramírez Gómez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **DICKSON ANTONIO RAMIREZ GOMEZ; SANDRA MILENA GOMEZ DIAZ** –quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **LAUDY ELENA PINILLOS GOMEZ y ANAI SALOME BAYONA GOMEZ-; NICOLAS ANDRES RAMIREZ GOMEZ; SALVADOR GOMEZ VILLAMIZAR y JOSE ANTONIO RAMIREZ MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **PROCURADORA 98 JUDICIAL I** para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose en todo caso de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica a la abogada **SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd4c940ac472ae244325cfcecad94eb48e63ef459e1472eb70d496998
25d79

Documento generado en 03/12/2020 02:26:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00149-00
Demandante:	Yolima Santamaria Poveda
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **YOLIMA SANTAMARIA POVEDA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose en todo caso de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb0b9cd45a43fe2f2bc54d7e14eb38313ac537ff5c8494838214438112
07caa

Documento generado en 03/12/2020 02:26:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00180 -00
Demandante:	Sandra Milena Culma Soto y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida a través de apoderado por **SANDRA MILENA CULMA SOTO** -quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **LIZETH CAMILA PAEZ, MARIA JOSÉ ESTRADA CULMA** y **MALALA ISABEL CALDERON CULMA**- y por **MILADY DARIANA CULMA SOTO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I** para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose en todo caso de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería al abogado **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6e860c6bedd118229d1b96e50a6a006baa830ba10530f8d36cfc1c3b386cef

Documento generado en 03/12/2020 02:26:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>